



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO.

Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos
de los Ayuntamientos de los Municipios de Agua Prieta, Altar, Atil,
Bacoachi y Banámichi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2005.
(Indice en la página 99)

TOMO CLXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

EDICION ESPECIAL NO. 17
VIERNES 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
LEY:

. NUMERO 85

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, la Hacienda Pública del Municipio de Agua Prieta, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6º.- Toda promoción o trámite administración ante la Tesorería Municipal deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios.

Quien a nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 7º.- El Tesorero Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, en su caso, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

Artículo 8º.- La tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 9º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2005, el Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda de la población de escasos recursos, por conceptos de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor, y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, y los saldos de las cuentas no sean menores a \$100,000.00. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptara el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor de mercado, determinado este con avalúo practicado por perito valuador reconocido.

Artículo 10.- Los organismos descentralizados municipales, deberán presentar a la Tesorería Municipal un balance general anual y estados financieros mensuales, los que serán revisados por la misma, e informara al respecto a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, para que informe al Ayuntamiento y autorice su remisión al H. Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

Artículo 11.- Las responsabilidades pecuniarias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o la Contaduría Mayor de Hacienda, en contra de servidores públicos municipales, se equipararan a créditos fiscales, teniendo obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		

De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 45.24	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 45.24	1.1433
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 84.40	1.8622
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 211.77	2.0785
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 451.88	2.0796
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 830.25	2.0806
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,381.86	2.0816
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$2,117.68	2.1239
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$3,018.62	2.1249
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,965.04	2.1259
\$2,316,072.01	En Adelante	\$4,785.67	2.1270

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$9,819.00	\$45.24	Cuota Mínima
\$9,819.01	a \$11,984.00	4.1778	Al Millar
\$11,984.01	a En adelante	5.3798	Al Millar

Tratándose de los predios no edificados, las sobre tasas existentes para cada predio, se reducirán en un 40.3%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$8,000.00	1.4763
Riego de gravedad 3: Riego temporalmente.	\$6,000.00	1.4763
Riego por bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$10,000.00	1.4694
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$7,000.00	1.4922
Riego de bombeo 3: Terrenos con riego de pozo temporal.	\$2,000.00	1.4922
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,200.00	2.2385

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$300.00	1.4591
Agostadero 3: Terrenos de zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$150.00	0.2300
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	\$1,000.00	0.3783

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01 a	\$25,836.66	\$45.24 Cuota Mínima
\$25,836.67 a	\$101,250.00	1.751 Al Millar
\$101,250.01 a	\$202,500.00	1.804 Al Millar
\$202,500.01 a	\$506,250.00	1.855 Al Millar
\$506,250.01 a	\$1,012,500.00	2.108 Al Millar
\$1,012,500.01 a	\$1,518,750.00	2.225 Al Millar
\$1,518,750.01 a	\$2,025,000.00	2.397 Al Millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.534 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$45.24 (Son: Cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N.).

Artículo 13.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de Impuesto Predial del año 2005, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 10% de descuento si pagan durante los meses de enero y febrero, y el 5% si el pago se realiza el mes de marzo de 2005.

Artículo 14.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16.- Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal, y este resulte mayor al presentado por el valuador, se citara a este profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado, y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se turnara copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de corredores públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

Para efectos de este impuesto, cuando se trate de adquisición de terrenos para construir desarrollos habitacionales de vivienda económica, con el fin de apoyar a la población cuyo ingreso es hasta 3.9 VSMDF, se desgrava en los siguientes valores:

- a) Costo de la vivienda de 0 a 160 VSMDF 100%
- b) Costo de la vivienda de 160.01 a 300 VSMDF 50%

SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán el 10% del boletaje vendido.

Para efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomara en cuenta el dictámen que para el efecto emita la Dirección de Protección Civil.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 18.- Quien perciba ingresos por la explotación de las actividades que se describen con antelación, pagará, por concepto de impuesto, el 10% del monto de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Tratándose de espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, la base para el pago del impuesto será del 8%.

SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 19.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.	Obras y acciones de interés general	10%
II.	Asistencia social	10%
III.	Mejoramiento en la prestación de los Servicios Públicos	5%

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 20.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, son las siguientes:

I. Para Uso Domestico

Rangos de Consumo		Valor
0	Hasta 10 M3	\$23.84 cuota mínima
11	Hasta 20 m3	2.42 por m3
21	Hasta 30 m3	2.60 por m3
31	Hasta 50 m3	3.86 por m3
51	Hasta 60 m3	5.30 por m3
61	Hasta 70 m3	6.53 por m3
71	Hasta 200 m3	8.65 por m3
201	En adelante	13.26 por m3

II. Para Uso Comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo		Valor
0	Hasta 10 m3	\$139.81 cuota mínima
11	Hasta 20 m3	14.08 por m3
21	Hasta 30 m3	14.87 por m3
31	Hasta 40 m3	15.31 por m3
41	Hasta 70 m3	17.04 por m3
71	Hasta 200 m3	18.58 por m3
201	Hasta 500 m3	19.76 por m3
501	En adelante	21.95 por m3

III. Tarifa Social

Se aplicará un descuento de 40% (cuarenta por ciento) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- Ser pensionados, jubilados o discapacitados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)
- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.)
- Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de OOAPASAP.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete 7% (siete por ciento) del padrón de la localidad de que se trate.

IV. De la aplicación de rangos y tarifas

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Para la aplicación de la tarifa no doméstica los rangos de consumo podrán calcularse por meses naturales y el pago se calculará aplicando los rangos escalonadamente, esto significa que de 0 a 10 metros cúbicos siempre tendrá un valor considerándose esta como cuota mínima, los siguientes 10 metros cúbicos deberán calcularse con el valor establecido en el rango siguiente, y así sucesivamente conforme vaya ascendiendo en los rangos de consumo.

V. El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

VI. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

a) Reconexión de servicio	\$ 650.00 (troncal)
b) Elaboración de presupuesto para contrato	50.00 (normal)
c) Certificación de planos	120.00
d) Desagüe de fosa séptica	350.00 (por unidad desalojada)
e) Carta de no existencia de instalaciones en callejón	100.00
f) Venta de medidor	385.00
g) Venta de cajas para medidor	240.00
h) Venta de trampas para grasa	5,000.00
i) Cambio de tomas de agua uso doméstico	944.00
j) Cambio ubicación de tomas de agua uso comercial	1,575.75
k) Cambio ubicación de descargas de drenaje doméstico	1,284.50
l) Cambio ubicación de descargas de drenaje comercial	2,075.00
m) Solicitud de derechos de conexión de fraccionamiento	500.00
n) Autorización de planos de infraestructura	800.00
ñ) Elaboración de presupuestos para la construcción de infraestructura agua potable y alcantarillado	100.00
o) Solicitud de verificación de consumos de agua potable.	50.00

Las cuotas de los análisis físico-químico o bacteriológicos se determinarán de acuerdo a los parámetros conforme a la Norma 001 y 002 para agua potable y alcantarillado según sea el caso.

VII. La Unidad Operativa Agua Prieta, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 108 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a). El número de personas que se sirven de la toma, y
- b). La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

VIII. Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

b) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$316.00 (Trescientos Diez y Seis Pesos 00/100 M.N.).

- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$439.00 (Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos 00/100 M.N.).

- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$316.00 (Trescientos Diez y Seis Pesos 00/100 M.N.).

- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$439.00 (Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos 00/100 M.N.).

IX. En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

a) Para conexión de agua potable:

a I).- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$31,075.00 (Treinta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

a II).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

a III).- Para fraccionamiento residencial: \$37,290.00 (Treinta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.).

a IV).- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$62,150.00 (Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

a V).- Cuando los valores de la vivienda para los fraccionamientos, no excedan de 300 VSMDF, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 último párrafo fracciones a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

b) Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

b I).- Para fraccionamiento de interés social: \$1.89 (Un Peso 89/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

b II).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

b III).- Para fraccionamiento residencial: \$2.98 (Dos Pesos 98/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

b IV).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$3.92 (Tres Pesos 92/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

b V).- Cuando los valores de la vivienda para los fraccionamientos, no excedan de 300 VSMDF, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 último párrafo fracciones a y b.

c) Por obras de cabeza:

c I).- Agua Potable: \$62,150.00 (Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c II).- Alcantarillado: \$31,075.00 (Treinta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c III).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

d) Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

X. Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$17.46 (Diecisiete pesos 46/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

XI. La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

a).- Tambo de 200 litros	\$3.80
b).- Agua en garzas	\$17.46 por cada m ³ . (Agua Potable) \$10.00 por cada m ³ . (Agua No Potable)

En caso de utilizar el agua en pipas para uso doméstico, comercial o industrial, se cobrará un 35% adicional por cargo de alcantarillado.

La venta de agua residual tratada, deberá cubrirse a \$1.17 (Un peso 17/100 M.N.) por metro cúbico.

XII. Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el OOAPASAP, tomando como base la clasificación siguiente:

- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.
- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico, embotelladoras de agua purificada y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.
- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y

harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el salario mínimo vigente.

- d) Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo diario vigente.

El OOAPASAP tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

XIII. A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla siguiente:

**CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA
DESCARGA**

Rango de Incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo			
	Pesos por contaminantes básicos		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las condiciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1, (contenida en el acta relativa a la Sesión del Consejo Consultivo de COAPAES Unidad Operativa Agua Prieta, el día 28 de octubre del año 2002).

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. Por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en esta fracción, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la tabla de cuota en peso por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga (contenida en el acta relativa a la Sesión del Consejo Consultivo de COAPAES Unidad Operativa Agua Prieta, del día 28 de Octubre del año 2002) obteniéndose así el monto del derecho.

XIV. Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en la fracción I, corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$0.20 (veinte centavos) por cada metro cuadrado de superficie que exceda los 250 m² y hasta 1000 m² y \$0.01 por cada m² excedente a dicha superficie.

XV. El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por OOAPASAP.

XVI. Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el OOAPASAP conforme al Artículo 87 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 109 de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 115 de la Ley 104.

XVII. Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

XVIII. Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XIX. Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

XX. Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XXI. En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento en las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XXII. Las cuotas contempladas en este artículo, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \times II + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

XXIII. El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

XXIV. Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno

del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a OOAPASAP, en los términos de los convenios celebrados en su caso.

XXV. Los promotores de vivienda y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el OOAPASAP. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XXVI. De conformidad con los artículos 78, 84 (h) de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del OOAPASAP sea suficiente y pagar un importe para servicio doméstico de tres salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona.
- b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará un importe equivalente a tres salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

XXVII. El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 110, incisos II, III, V, X, XV, XVI; para efectos de su regularización ante el organismo operador con relación a los artículos 71, 72, 73, 74, 75, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 108, incisos III, IV, V, y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 109, 111, 114 y 115, de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

XXVIII. Considerando que el agua potable es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 110, fracción XII, artículo 111, 112 y 113 de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

XXIX. En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 84, incisos b, c, d, g, h, de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo

señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de propietarios y/o poseedores de predios urbanos y suburbanos que no cuenten con el servicio medido de energía eléctrica porque sus predios estén baldíos o edificados en estado de abandono, pagarán por el servicio de alumbrado público el 0.5 al millar del valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad del salario mínimo general vigente en el Municipio, se aplicará este como cuota mínima anual. Este importe será cubierto en las oficinas de tesorería municipal, durante el primer trimestre del año, si es cubierto fuera de ese plazo, se considerará pago fuera de tiempo, por lo que generará los recargos que para ese efecto marca esta ley.

**SECCION III
POR EL SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 22.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio**

I.- Por la inhumación, exhumación o rehumación de cadáveres:	
a) En fosas:	10.5
b) En gavetas:	30
II.- Por la inhumación, exhumación o rehumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:	
a).- En fosas:	20
b).- En gavetas:	30
III.- Por cremación:	
a).- De cadáveres:	30
b).- De restos humanos	20
c).- De restos humanos aridos	15
IV.- Por los servicios de panteones particulares al mes	10
V.- Por refrendo anual de panteones particulares	250

Artículo 23.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, rehumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 24.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50% sobre las cuotas respectivas establecidas en el artículo que antecede.

Artículo 25.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos

que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los Ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCION IV POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 26.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes:	4.0
b).- Vacas:	4.0
c).- Vaquillas:	4.0
d).- Terneras menores de dos años: **	4.0
e).- Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	4.0
f).- Sementales:	4.0
g).- Ganado mular:	4.0
h).- Ganado caballar:	4.0
i).- Ganado asnal:	4.0
j).- Ganado ovino:	2.5
k).- Ganado porcino:	2.5
l).- Ganado caprino:	2.5
m).-Avestruces:	2.5
n).- Utilización de corrales	0.10

SECCION V POR SERVICIO DE PARQUES

Artículo 27.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los municipios, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Niños hasta 12 años	0
Mayores de 12 años	.10 a 1.0
Adultos de la tercera edad	0

SECCION VI POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 28.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará un derecho de 4 salarios mínimos por elemento, diario, así mismo, cuando las características del evento requieran que se comisione personal efectivo de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen se pagaran derechos equivalentes a 5 salarios mínimos por elemento.

SECCION VII TRANSITO

Artículo 29.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte	
I. Transporte	5.0
II. Licencia de Automovilista	3.0
b) Licencia de motociclista	3.0
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos:	7.0
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	10.0
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.10, del salario mínimo vigente en el Municipio.	
III. Por el arrastre del vehículo del lugar en que se levante al lugar de destino que determine la autoridad de tránsito, se pagará:	
a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos:	7.0
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	10.0
IV. Por el almacenaje de vehículos, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	0.5
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	0.5
Por cada día posterior a los primeros treinta días de almacenamiento, se cubrirá el doble de la cuota fijada.	
V. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensual: un salario mínimo general vigente en el Municipio. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por el departamento de tránsito municipal.	
VI. La autoridad Municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.	
VII. Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizada para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad que pagaran derechos por maniobra, diario, de la forma siguiente:	

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a. Rabón	2.00
b. Torton	3.00
c. Tractocamión y remolque	4.00
d. Tractocamión con cama baja	5.00
e. Doble remolque	6.00

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un período determinado, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción de hasta el 50% de la tarifa, en convenios con 3 o más meses de duración.

VIII. Por expedición de certificado de Identificación vehicular, 2.30 salarios mínimos mensuales, por unidad.

Artículo 30.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6º, fracción II, en relación al artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 31.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano y Catastro.

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de constancias de zonificación	5.00
II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	1.50
III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por cada lote fusionado	5.00
b) Por la subdivisión de predios urbanos, por cada lote resultante de la subdivisión	5.00
c) Por relotificación, por cada lote	5.00
d) Por la subdivisión de predios rústicos o agrícolas	15.00

Artículo 32.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio;
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;

- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras Licencias;

- a) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario mínimo cuadrado diario y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Pavimento asfáltico	4.00
Pavimento de concreto hidráulico	15.00
Pavimento empedrado y adoquín	2.00

- b) Por los permisos para construcción de bardas muros de contención, por metro lineal se pagará: 0.10

- c) Por los permisos para construcción de losas, por metro cuadrado se pagará: 0.20

- d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Zonas habitacionales	0.09
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.10
Zonas suburbanas y rurales	0.06

Artículo 33.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Zonas habitacionales	0.20
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.30
Zonas suburbanas y rurales	0.04

Artículo 34.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- I. Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- II. Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- III. Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
- IV. Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;
- V. Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.005 sobre el costo total del proyecto; y
- VI. Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 0.005 sobre el costo total del proyecto.

Artículo 35.- Por la autorización provisional a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho equivalente a la tarifa señalada en la fracción I del artículo que antecede.

Artículo 36.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 3% sobre el precio de la operación.

Artículo 37.- Los dueños, poseedores o constructores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de Desarrollo Urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 30%.

Artículo 38.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

- I. Por los registros como director de obra, director de proyecto y demás corresponsales; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a. Registro inicial (alta)	22.00
b. Revalidación anual (peritos sin trámites pendientes)	22.00
c. Revalidación anual (peritos con trámites inconclusos)	30.00

II. Por certificación de terminación de obra y/o instalaciones, licencia o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a. Para uso habitacional:	
1. Hasta 50 M ² de construcción.	4.00
2. Mayor de 50 hasta 90 M ² de construcción.	5.00
3. Mayor de 90 hasta 500 M ² de construcción.	10.00
4. Mayores de 500 M ² de construcción.	20.00
b. Para uso comercial, industrial y de servicios:	
1. Hasta 60 M ² de construcción.	5.00
2. Mayor de 60 hasta 100 M ² de construcción.	10.00
3. Mayor de 100 hasta 1,000 M ² de construcción.	20.00
4. Mayor de 1,000 M ² de construcción.	34.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana, se cobrará sobre la tarifa anterior un 20% adicional.

III. Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro uso se pagará el 0.04 veces el salario mínimo diario por metro cuadrado.

Artículo 39.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$50.00
II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$100.00
III. Por expedición de certificados catastrales simples:	\$70.00
IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$110.00, mas 0.002 x cm ² .	
V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$110.00
VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$50.00
VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$20.00

VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$60.00
IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$75.00
X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$100.00
XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$100.00
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$150.00
XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$350.00
XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$220.00
XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$110.00
XVI. Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente:	\$50.00
XVII. Por certificado catastral de propiedad:	\$100.00
XVIII. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	\$100.00
XIX. Mapa base con: manzanas, colonias, altimetría. escala 1:20000 laminado.	\$200.00
XX. Mapa base con: manzanas, colonias, altimetría. escala 1:3500 laminado.	\$300.00
XXI. Mapas de Municipio tamaño doble carta.	\$200.00
XXII. Mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad (siempre que el uso sea individual).	\$150.00
XXIII. Por corrección de manifestación en el traslado de dominio.	\$100.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social, para efectos de los artículos 31 fracción I y fracción III inciso b), 32 fracción I y 34 en todas sus fracciones, cuando el valor de la vivienda en fraccionamientos sea de 0 a 300 veces el salario mínimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 último párrafo incisos a y b.

SECCION IX CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 40.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Vacunación preventiva	1.18

II.- Captura	3.55
III.- Retención por 48 horas	3.55

**SECCION X
OTROS SERVICIOS**

Artículo 41.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a) Por la expedición de certificados:	
- Legalizaciones de firmas	4.00
- Carta de no antecedentes penales	4.00
b) Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	4.00
c) Expedición de certificados de residencia	2.00
d) Certificaciones de documentos por hoja	2.25
f) Por asignación de clave catastral individual	2.00
g) Expedición de cédulas de registro catastral	2.00
h) Canje o reposición de títulos	3.50
i) Reposición de traslado de dominio	3.50
j) Certificado de no adeudo municipal	2.00
k) Por certificados expedidos en relación con trámites, licencias o autorizaciones en materia de desarrollo urbano	5.00
l) Certificaciones y dictamen de aforo en centros de espectáculos emitido por la dirección de protección civil.	12.00
m) Certificado de seguridad e inspección emitidos por la dirección de protección civil	12.00

**SECCION XI
REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

Artículo 42.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a. Actividades con Permiso Semetral	
Actividad	
1. Venta de alimentos preparados	de 10.00 a 15.00
2. Venta de dulces, aguas frescas, refrescos, frutas, productos empaquetados, verduras y similares.	de 7.50 a 10.00

3. Ventas de mercería, bonetería y artesanías	de 7.50 a 10.00
4. Aseo de calzado	de 4.00 a 6.00
5. Venta de flores en la vía pública	de 5.50 a 7.00
6. Venta de billetes de lotería	de 5.00 a 7.00
7. Otros rubros no contemplados en los anteriores	de 5.00 a 10.00
8. Cambio en permiso	de 1.00 a 2.00

Por permisos eventuales por un día, se pagará una cuota de 1.00 a 5.00 salarios mínimos diario vigente en el Municipio, dependiendo el giro de que se trate, y sujeto a las condiciones que se pacten en dicho permiso.

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 8.00 metros cuadrados, área máxima que equivale a 1.5 cajones de estacionamiento, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo implicará pagar 1.5 veces la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva. No obstante lo anterior, todo lo relativo a las condiciones en las cuales se ejercerá el comercio en la vía pública, se sujetará a lo establecido en el reglamento respectivo.

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, que estén ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que el permiso esté a su nombre y no tengan ningún otro adeudo vencido con el Ayuntamiento, se les podrá reducir el pago por la renovación de su permiso semestral para el 2005 en un 50%, si realizan su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Para poder otorgar la reducción anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos :

- Solicitud por escrito a Tesorería Municipal
- Copia del permiso autorizado en 2005
- Copia de su credencial de elector y/o de la senectud (INAPAM)

II. Por la instalación de infraestructura diversa:

Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagarán en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros tres meses de cada año:

- Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, y distribución de gas, 10 SMDGV al año por cada kilómetro lineal.
- Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, 20 SMDGV al año por kilómetro lineal.
- Registros de instalaciones visibles y subterráneas, 2 SMDGV al año por cada registro, poste, caseta u otro similar.

III. Por la utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada u otros no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado, de 0.4 SMDGV.

IV. Por el uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados, y otros, pagarán por metro cuadrado 0.6 SMDGV.

**SECCION XII
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 43.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio
por el otorgamiento de
licencia por cada año de vigencia**

1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	30.00
2.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	20.00
3.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	15.00
4.- Publicidad, sonora, fonética o autoparlante	20.00
5.- Anuncio o publicidad cinematográfica	15.00

En caso de anuncios no luminosos, en caso de que la vigencia de la licencia sea menor a 3 meses, se cobrará la cantidad establecida con anterioridad reducida en un 65%.

Artículo 44.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 45.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION XIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 46.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

i.- Por la expedición de anuencias Municipales	
1. Distribuidora, agencia o subagencia	470 a 625
2.- Depósito	470 a 565
3.- Expendio	470 a 625
4.- Ultramarino o tienda de servicio	470 a 625
5. Cantina, bar o cervecería	400 a 550
6.- Cabaret o centro nocturno	400 a 550

7.- Discoteca	400 a 550
8.- Restaurante	400 a 550
9. Fonda, taquería, pizzería y similares	400 a 550
10.- Supermercado	400 a 600
11.- Club social	300 a 450
12.- Salón de baile y salón social	350 a 500

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares	3
2.- Kermés	5
3.- Bailes graduaciones, bailes tradicionales	5
4.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares	33
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales o eventos públicos similares	42.73 a 56.28
6.- Palenques	42.73 a 56.28
7.- Presentaciones artísticas	42.73 a 56.98

III.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por un día, que incluya venta y consumo pagarán el doble de la tarifa establecida.

CAPITULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCION UNICA

Artículo 47.- Las contribuciones especiales por mejoras, se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de los beneficios que también se señalan, hasta por un 80% del costo total de dichas obras.

Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por los siguientes conceptos y de conformidad a la siguiente tabla, estableciéndose de acuerdo las zonas de beneficio que se establecen en el Artículo 142 bis de la Ley de Hacienda Municipal:

Obras Públicas	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	A	B	C	D	E
Infraestructura					
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de vías secundarias	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de calles colectoras	53.00	30.00	17.00	0.00	0.00
Pavimento de calles locales	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de arterías principales	42.00	28.00	18.00	12.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00

CAPITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 48.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento.- De acuerdo a los procedimientos establecidos en los reglamentos y leyes respectivas.
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento.- Se cobrará al valor de suelo de acuerdo a las tarifas vigentes, por metro cuadrado.
- 3.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio: \$20.00
- 4.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares: \$1.00 por hoja.
- 5.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$200.00
- 6.- Alineamiento de lotes. \$200.00
- 7.- Levantamiento físico de construcción.- el .002 del valor de la construcción
- 8.- Excavación de fosa individual.- \$400.00
- 9.- Enajenación de lotes en los Panteones Municipales
 - a) De inhumación inmediata \$400.00
 - b) Venta a futuro \$900.00
- 10.- Servicios de limpieza de predios urbanos. 5% del salario mínimo vigente en el área por metro cuadrado.

Artículo 49.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

**CAPITULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION I

Artículo 50.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen, y que podrán ser enunciativamente.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 51.- Se impondrá multa equivalente a 30 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 52.- Se impondrá multa equivalente a 25 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- f) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 53.- Se aplicará multa equivalente a 7 veces el salario mínimo diario vigente que se indica en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 54.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en las vías públicas.

Artículo 55.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
- Artículo 56.-** Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente que se indica en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:
- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones, remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 57.- Se aplicará multa equivalente al 2.38 veces que se indica del salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- b) Falta de espejo retrovisor.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- g) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- h) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 58.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o por cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 11.86 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

SECCION III

MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 59.- Se impondrá multa de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas.
- b) Permitir las personas responsables de la guarda y custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos, se impondrá multa si reincide.
- c) Simular un padecimiento físico o mental con el ánimo de mendigar.
- d) Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que pudiera causarle molestias, ensuciarla o mancharla.
- e) Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas o lugares no destinados para este fin, alterando la tranquilidad pública.
- f) Efectuar cualquier clase de colectas, sin el permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 60.- Se impondrá multa de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Causar o provocar escándalos en lugares públicos o privados, afectando a terceros.
- b) Realizar actividades que impidan el libre tránsito en la vía pública.
- c) No limpiar los frentes ni fachadas de sus domicilios los habitantes de la población.
- d) Instalar y mantener aparatos de aire acondicionado o ventilación a menos de dos metros sobre el nivel de la banqueta o verter en ella el agua o lubricantes que escurren.
- e) No vacunar a los animales domésticos de su propiedad.

Artículo 61.- Se impondrá multa de 8 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Cortar o maltratar el césped, flores, plantas, árboles, o hacer uso indebido de las

- bancas o cualquier otro bien colocado en parques, plazas y lugares públicos.
- b) Por hacer uso indebido de las instalaciones de los Panteones Municipales.
 - c) Fijar anuncios sin la autorización municipal.
 - d) Utilizar indebidamente los hidrantes y abrir las llaves sin necesidad.
 - e) Satisfacer las necesidades corporales en la vía pública.
 - f) Deambular por la vía pública sin mas objeto que dedicarse a la vagancia, perturbando de esta forma la vida normal de los habitantes del Municipio.
 - g) Vender o detonar cohetes, petardos, juegos pirotécnicos y similares sin el permiso previo de la autoridad correspondiente.
 - h) Fumar o consumir bebidas embriagantes en los lugares públicos o privados donde esté prohibido expresamente
 - i) Provocar intencionalmente la entrada de animales en sitios no permitidos, en propiedades privadas o bien dejar que animales propios deambulen libremente por las vías o lugares públicos.

Artículo 62.- Se impondrá multa de 11 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Molestar a los asistentes o a los actores en un espectáculo público, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas.
- b) Producir ruidos que turben la tranquilidad de las personas; así como instalar y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares públicos, sin el permiso correspondiente, con una intensidad inmoderada o fuera del horario establecido.
- c) Realizar cualquier tipo de manifestación en la vía pública, sin el permiso previo del Ayuntamiento.
- d) Penetrar sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido, en los centros de espectáculos o de diversión.
- e) Penetrar a un establecimiento comercial o de espectáculos sin autorización, fuera del horario establecido o sin haber cubierto el pago correspondiente.
- f) Arrojar basura en la vía pública o en terreno público o privado.
- g) No bardear el terreno baldío de su propiedad, así como limpiarlo de maleza y basura.
- h) Espiar en el interior de casas, patios, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio.
- i) Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender y molestar a las personas.
- j) Deambular por la vía con el objeto de procurarse clientes para el ejercicio de la prostitución.
- k) Ejercer la prostitución, independientemente de la sanción que se aplique, las personas sorprendidas en esta falta, se pondrán a disposición de las Autoridades Sanitarias correspondientes.
- l) Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en condiciones de desaseo, tanto por parte del propietario, como de los empleados del local.
- m) Los cambios de domicilio y de giro, de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, sin la previa autorización Municipal.
- n) El incumplimiento por parte de los propietarios, administradores o encargados de hoteles, casas de huéspedes y hospederías en general, de las obligaciones a que se refiere el Artículo 134 de este Bando, sin perjuicio de que en su caso el Ayuntamiento solicite ante la autoridad competente la suspensión o clausura del establecimiento.
- ñ) Encender fogatas en lugares y en la vía pública, o hacer uso de fuego o materiales inflamables de manera que puedan causar daños.

Artículo 63.- Se impondrá multa de 16 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, salvo que este acto se encuentre

expresamente autorizado.

- b) Dejar escombros y materiales de construcción en las calles y banquetas.
- c) Depositar vehículos chatarra en la vía pública.
- d) Corregir con exceso o con escándalo a los hijos, pupilos o cualquier menor, así como vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina.
- e) Proferir palabras o asumir actitudes obscenas o groseras, hacer gestos, señales o bromas que causen molestias a las personas.
- f) Dirigir a las damas requiebros, galanteos, invitaciones o cualquier expresión, que denote falta de respeto y ofenda al pudor de estas.
- g) Bajo el flujo de bebidas embriagantes, drogas enervantes intentar prestar atención al público.
- h) No incurrir dentro de los plazos establecidos a revisiones, inspecciones o revalidación de permisos que se establezcan en los Reglamentos y Ordenamientos Municipales.
- i) Impedir que las autoridades del Ayuntamiento realicen las inspecciones para verificar el cumplimiento a las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos Municipales.
- j) Requerir con falsas alarmas el auxilio de las Autoridades de Seguridad Pública.
- k) Utilizar en la iluminación de centros de espectáculos y diversión sistemas no autorizados.
- l) Establecer establos dentro de los centros de población.

Artículo 64.- Se impondrá multa de 21 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Celebrar, sin el permiso correspondiente, baile o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados para este objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pueda causar molestia a los vecinos.
- b) Ensuciar o maltratar vehículos, bardas, paredes, estatuas, monumentos, objetos de ornato, construcción o instalación pública y privada.
- c) Inscribir en los vehículos frases soeces, injuriosas u obscenas.
- d) Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música en lugar público.
- e) Practicar o ejecutar actos sexuales en lugares públicos.
- f) Carecer de licencias, autorizaciones, permisos o anuencias para su funcionamiento y no exhibirlas o portarlas.
- g) Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones Públicas y sus servidores.
- h) Consumir drogas o enervantes de cualquier tipo en lugares públicos.

Artículo 65.- Se impondrá multa de 26 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Conducir vehículos bajo el influjo de drogas, enervantes o bebidas embriagantes.
- b) Usar o promover el uso o consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.
- c) Expende bebidas alcohólicas sin la anuencia municipal respectiva.
- d) Desviar y retener las corrientes naturales de agua sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad.
- e) Utilizar agua corriente en exceso en el lavado de calles, banquetas, vehículos y otro bien inmueble.
- f) Arrojar intencionalmente piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras o bienes ajenos.
- g) Depositar basuras, escombros, vehículos chatarra, animales muertos en estado de descomposición, etc. En lugares no autorizados por el Ayuntamiento.
- h) Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución.
- i) Obligar por la fuerza a otra persona para que ejerza la prostitución.
- j) Permitir la entrada a menores de 18 años a establecimientos donde se expendan

- bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar en que se prohíba su permanencia, con independencia de la sanción que corresponda a los propietarios o encargados de los establecimientos.
- k) Permitir las personas encargadas de la patria potestad o tutela de los menores de 18 años que estos ingresen o permanezcan en lugares prohibidos en la fracción anterior.
 - l) Permitir o tolerar los propietarios de billares, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares o similares, la presencia de menores de edad, militares o policías uniformados; así como cualquier otro establecimiento donde se prohíba la permanencia de estos.
 - m) Incurrir en exhibicionismo obsceno.
 - n) Mantener conversaciones obscenas con menores de edad.
 - ñ) Inducir a un menor de edad para que se embriague o cometa alguna falta en contra de la Moral y Buenas Costumbres.
 - o) Comerciar o tener a la vista del público anuncios, fotografías, calendarios, postales, revistas o artículos pornográficos, así como exhibir películas o videos de la misma naturaleza en los centros de diversión o espectáculos.
 - p) Mantener abierto al público los establecimientos comerciales o de servicio fuera de los horarios fijados en el permiso correspondiente.
 - q) Dejar de cubrir el horario de guardia de farmacias, boticas o droguerías en los términos del Artículo 116 del presente Bando.
 - r) La tentativa de soborno a la Policía o a cualquier servidor público de la Administración Municipal.
 - s) Entorpecer la acción de las autoridades municipales durante la gestión o trámite de algún asunto de carácter oficial.
 - t) Manipular, transportar, distribuir o vender combustible o materiales inflamables.
 - u) La celebración de espectáculos públicos o privados sin el permiso correspondiente y el incumplimiento por parte de los propietarios de los centros de diversión y espectáculos en la adopción de las medidas de seguridad a que se refiere este Bando.
 - v) Causar falsas alarmas, en los lugares públicos.
 - w) Permitir que se rebase el aforo de los locales de espectáculos, diversiones o esparcimiento público.

SECCION IV

MULTAS POR FALTAS AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO
DE AGUA PRIETA, SONORA.

Artículo 66.- Toda resolución que imponga una sanción, deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV.- Las demás circunstancias estimadas por la Dirección de Obras Públicas

Artículo 67.- Las infracciones de este reglamento serán sancionadas con:

- I.- Multa equivalente de 1 a 150 días de salario mínimo general diario vigente en el Municipio;
- II.- Suspensión del registro como Director Responsable de Obra;
- III.- Cancelación del registro como Director responsable de Obra;
- IV.- Cancelación de la licencia para la ejecución de la obra;
- V.- Suspensión de la obra en ejecución;

VI.- Cancelación de la obra en ejecución;

VII.- Demolición;

VIII.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director Responsable de obra, o al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

I.- Porque no se tengan en la obra los planos respectivos autorizados ni licencia respectiva.

II.- Cuando se invada con materiales o escombros; o se hagan excavaciones o modificaciones en la vía pública sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;

III.- Por obstaculizar las funciones de los inspectores autorizados por la Dirección.

IV.- Cuando se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios.

V.- Cuando no se proporcione a la Dirección el aviso de terminación de la obra dentro del plazo establecido.

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director responsable de obra, que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando sin la autorización de la Dirección se utilice en los procedimientos de construcción a que se refiere el Artículo 272 de este reglamento;

II.- Cuando la ejecución de la obra no se ajuste o se exceda de las tolerancias establecidas en este Reglamento con relación a los planos autorizados y a las disposiciones contenidas en la licencia respectiva;

III.- Cuando no refrende anualmente ante la Dirección su registro como Director responsable de obra;

IV.- Cuando no cumpla con la obligación de llevar bitácora de obra en los casos que requiera;

V.- Cuando no comunique a la Dirección la designación de técnicos auxiliares en la ejecución de la obra; y

VI.- Cuando haya obtenido su registro como Director Responsable de obra proporcionando documentos e información falsos.

Artículo 70.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director responsable de obra, o en su caso, al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando se inicie cualquiera de las obras reguladas por este reglamento sin haber obtenido la licencia respectiva;

II.- Cuando habiendo sido requerido para ello, no regularice las obras ejecutadas sin licencia dentro del plazo concedido;

III.- Cuando en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados en la constancia de zonificación;

IV.- Cuando se hagan excavaciones que afecten la estabilidad de la obra en construcción, de las edificaciones y predios vecinos o de la vía pública;

V.- Cuando dolosamente proporcione datos o información falsos en las solicitudes de licencia o sus anexos.

Artículo 71.- Se sancionará con multa equivalente de 15 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, a los propietarios de inmuebles que varíen el uso o destino de una edificación sin autorización de la Dirección.

Artículo 72.- Se aplicará multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director responsable de obra, que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando en la enajenación de una obra o instalación no respete las previsiones contra incendios establecidos en este reglamento en la licencia de construcción respectiva;

II.- Cuando no cuente con los servicios de técnicas auxiliares en la ejecución de obras que requieran de alguna instalación especial;

III.- Cuando no observe las normas relativas a los dispositivos de elevación de obra, así como el uso de transportadores electromecánicos en la edificación;

IV.- Cuando, para la ejecución de la obra, usen explosivos sin la autorización previa de la Dirección.

V.- Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas.

Artículo 73.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos de este artículo se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación dos o más veces en la ejecución de una misma obra, tratándose de los propietarios del inmueble o dentro de un periodo de un año en obras diferentes en el caso de los directores responsables de obra, contando a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción inmediata anterior a la que fuere impuesta.

SECCION V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 74.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, para las cuales se presenta Ley no señale expresamente monto de sanción, serán sancionadas con multa equivalente a 5 a 30 SMDGV en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 75.- A quienes infrinjan disposiciones establecidas de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a la circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente de uno a diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, en cuyo caso la multa podrá ser de 16 a 20 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del municipio sin oportunidad de descuento por pronto pago.

Artículo 76.- A falta de disposición o sanción expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal, al imponer la sanción por alguna infracción a los mismos, deberá emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, considerando:

- I.- La naturaleza de la infracción.
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de infracción.
- III.- La condición económica o circunstancias personales del infractor.
- IV.- Consecuencia individual y social de la infracción para determinar la gravedad.
- V.- La reincidencia del infractor.

Artículo 77.- Las multas establecidas en los diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 78.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

Artículo 79.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el bando de policía y gobierno del Municipio de Agua Prieta, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadores, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

Artículo 80.- El monto de los aprovechamientos, recargos, indemnizaciones y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 81.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$13,315,710
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 676,280
b) Impuestos adicionales		1,172,963
1.- Para obras y acciones de interés general 10%	469,185	
2.- Para asistencia social 10%	469,185	
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 5%	<u>234,593</u>	
c) Impuesto predial		9,251,054
1.- Recaudación anual	5,432,728	
2.- Recuperación de rezagos	<u>3,818,326</u>	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		2,000,000

e) Impuesto predial ejidal	37,384
f) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos	178,029

II.- Derechos		7,647,556
a) Alumbrado público		3,631,983
b) Panteones		5,140
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	720	
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	720	
3.- Por la cremación	2,200	
4.- Servicio mensual de panteones particulares	1,000	
5.- Refrendo anual de panteones particulares	500	
c) Rastros		24
1.- Utilización de áreas de corrales	12	
2.- Sacrificio por cabeza	12	
d) Seguridad pública		276,329
1.- Por policía auxiliar	276,329	
e) Tránsito		1,504,028
1.- Examen para obtención de licencia	209,830	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	52,469	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	18,143	
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	22,986	
5.- Expedición de certificados de identificación vehicular	1,200,000	
6.- Estacionamiento de vehículos pesados carga y descarga	600	
f) Desarrollo urbano		766,753
1.- Expedición de constancias de zonificación	3,000	
2.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	55,086	
3.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	525,996	
4.- Fraccionamientos	10,000	
5.- Expedición de licencia de ruptura de pavimento	30,000	
6.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	2,000	
7.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles		

que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	7,617	
8.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	12	
9.- Expedición de certificaciones de número oficial	43,756	
10.- Expedición de certificado director de obra y terminación de obra	15,000	
11.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	24,186	
12.- Servicios catastrales y registrales	50,100	
g) Control sanitario de animales domésticos		18,483
1.- Vacunación	5,683	
2.- Captura	6,800	
3.- Retención por 48 horas	6,000	
h) Otros servicios		667,366
1.- Certificado de no antecedentes penales	50,000	
2.- Legalización de firmas	3,874	
3.- Certificación de documentos por hoja	1,000	
4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	4,649	
5.- Expedición de certificados de residencia	32,718	
6.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	555,125	
7.- Por la instalación de infraestructura diversa	10,000	
8.- Certificación y dictamen de aforo centro de espectáculos	10,000	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		104,472
1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m2	600	
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,000	
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	93,860	
4.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	12	
5.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	9,000	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		258,450
1.- Distribuidora, agencias o subagencias	20,000	
2.- Depósito	20,000	
3.- Expendio	40,435	
4.- Ultramarino o tienda de servicio	20,000	
5.- Cantina, bar o cervecería	20,000	
6.- Cabaret o centro nocturno	20,000	
7.- Discoteca	20,000	
8.- Restaurante	20,000	
9.- Fonda, taquería, pizzería y similares	20,000	

EDICION ESPECIAL NO. 17

10.- Supermercado	18,015	
11.- Club social	20,000	
12.- Salón de baile y salón social	20,000	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		414,528
1.- Fiestas sociales o familiares	88,887	
2.- Kermesse	1,000	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1,000	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	301,641	
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	1,000	
6.- Palenques	1,000	
7.- Presentaciones artísticas	20,000	
iii.- Contribuciones Especiales por Mejoras		2,871,887
a) Agua potable en red secundaria		156,706
b) Drenaje y alcantarillado		503,486
c) Alumbrado público		12
d) Pavimento de calles locales		1,438,375
e) Electrificación		773,308
IV.- Productos		340,314
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	50,000	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	108,460	
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	30,000	
d) Venta de placas con número para nomenclatura	600	
e) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	3,000	
f) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	15,628	
g) Servicio de limpieza de lotes	20,000	
h) Venta de lotes en el panteón	109,626	
i) Alineamiento de lotes	1,000	
j) Levantamiento físico de construcción	1,000	

EDICION ESPECIAL NO. 17

k) Excavación de fosa individual	1,000
V.- Aprovechamientos	4,006,076
a) Multas	3,000,000
b) Recargos	311,804
c) Indemnizaciones	104,432
d) Donativos	100,000
e) Aprovechamientos diversos	489,840
1.- Trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores	<u>489,840</u>
VI.- Participaciones	64,421,465
a) Fondo general de participaciones	33,319,526
b) Fondo de fomento municipal	1,596,741
c) Multas federales no fiscales	693,295
d) Participaciones estatales	1,973,469
e) Participación de importación y exportación	2,780,701
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,431,242
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	870,911
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	545,982
i) Participación de premios y loterías	45,205
j) Fondo para el fortalecimiento municipal	16,564,915
k) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	4,599,478
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	<u>\$92,603,008</u>

Artículo 82.- Para el ejercicio fiscal de 2005, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, con un importe de \$92,603,008.00 (NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 83.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Agua Prieta aplicable para el ejercicio fiscal del año 2005, importa la cantidad de \$3,552,200.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 84.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Agua Prieta aplicable para el ejercicio fiscal del año 2005, importa la cantidad de \$6,222,668.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 85.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal de Agua Prieta aplicable para el ejercicio fiscal del año 2005, importa la cantidad de \$19,400,260.00 (DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 86.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Agua Prieta aplicable para el ejercicio fiscal del año 2005, importa la cantidad de \$50,826,951.00 (CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 87.- Para el ejercicio fiscal del año 2005, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, asciende a un importe de \$172,605,087.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 88.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2005.

Artículo 89.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 90.- El Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2005.

Artículo 91.- El Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 92.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 30 DE DICIEMBRE DE 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE RODRIGO VELEZ ACOSTA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ONESIMO MARISCALES DELGADILLO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTAIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
LEY:

NUMERO 87

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, la Hacienda Pública del Municipio de Altar, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 41.35	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.35	0.0461
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 43.12	0.6138
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 85.11	0.7552
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 172.29	0.9116
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 338.15	0.9909
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 600.84	0.9919
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$ 951.47	1.2255
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,471.29	1.2265
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$2,017.58	1.5586
\$2,316,072.01	En Adelante	\$2,619.22	1.5597

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$33,973.00	\$41.35	Cuota Mínima
\$33,973.01	a \$41,461.00	1.2190	Al Millar
\$41,461.01	En adelante	1.5704	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 82.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	TARIFA	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro		

del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8737
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.5354
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.5282
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5518
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.3280
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1961
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.5175
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2392

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.35 (cuarenta y un peso treinta y cinco centavos).

SECCION II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9º.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 15% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe

de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

Tratándose de espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, la base para el pago del impuesto será del 8%.

**SECCION IV
IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE**

Artículo 10.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 1.5%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a).- Por conexión de servicio de agua \$300.00 c/u.
- b).- Por conexión de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes:
 - De uso doméstico \$500.00 c/u.
 - De uso comercial \$500.00 c/u.
- c).- Por otros servicios \$83.00 c/u.

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

AGUA

- a).- Por uso mínimo \$23.00 mensual
- b).- Por uso doméstico \$69.00 mensual
- c).- Por uso comercial \$250.00 mensual
- d).- Por uso industrial \$1,000.00 mensual

DRENAJE

- a).- Por uso doméstico \$6.90 mensual
- b).- Por uso comercial \$25.00 mensual
- c).- Por uso industrial \$50.00 mensual

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica cubrirán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III
PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
i. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas	2.0

Artículo 14.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

Artículo 16.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los Ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCION IV
RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
i. Sacrificio por cabeza:	
a) Vacas	2.00
b) Ganado porcino	1.50

SECCION V
TRANSITO

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de automovilista para autos particulares	2.00
II. Por el traslado de vehículos que efectuen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kg.	2.00
III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de la remisión señalada en la fracción que antecede.	
a) Vehículos ligeros hasta 3500 Kg., diariamente	0.50
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos por metro cuadrado, mensualmente.	2.50

**SECCION VI
DESARROLLO URBANO**

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano y Catastro se causarán los siguientes derechos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo ser el valor de la obra y los siguientes rubros:

- I. En licencias de tipo habitacional:
 - a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
 - b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;

Artículo 20.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.003 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional.

Artículo 21.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 22.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por certificación de copias de expedientes, y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$55.00.
- II. Por expedición de certificados catastrales simples, por cada hoja \$88.00.
- III. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja \$88.00.
- IV. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación \$88.00.
- V. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno \$88.00.

SECCION VII OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	2.00

SECCION VIII LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 24.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m ²	10.00

Artículo 25.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en éste Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 26.- Estarán exentos del pago de éstos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 27.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Ultramarino o tienda de servicio	342
Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20%.	
II. Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales o familiares	4.27
III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.	1.42

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 28.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
2.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.	
3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.	5
4.- Servicio de limpieza de lotes.	
5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	3

Artículo 29.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION UNICA

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 32.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

- c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 38.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de 8 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$1,368,680
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 120,000
b) Impuesto predial		980,000
1.- Recaudación anual	590,000	
2.- Recuperación de rezagos	<u>390,000</u>	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		200,000
d) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje		12,000
e) Impuesto predial ejidal		8,120
f) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos		48,560
II.- Derechos		881,344
a) Alumbrado público		430,000

b) Panteones		1,200
1.- Por la inhumación, exhumación o reíhumación de cadáveres	<u>1,200</u>	
c) Rastros		42,000
1.- Sacrificio por cabeza	<u>42,000</u>	
d) Tránsito		3,000
1.- Examen para obtención de licencia	1,400	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	250	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	150	
4.- Estacionamiento exclusivo de vehículos	<u>1,200</u>	
e) Desarrollo urbano		100,000
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	11,000	
2.- Fraccionamientos	7,000	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	57,000	
4.- Servicios catastrales y registrales	<u>25,000</u>	
f) Otros servicios		268,000
1.- Expedición de certificados	<u>268,000</u>	
g) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		2,000
1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m ²	<u>2,000</u>	
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		20,000
1.- Ultramarino o tienda de servicio	<u>20,000</u>	
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		15,000
1.- Fiestas sociales o familiares	<u>15,000</u>	
j) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		144
III.- Productos		25,920
a) Enajenación onerosa de bienes muebles		5,000
b) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		300
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		240
d) Servicio de limpieza de lotes		1,380

e) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		19,000
IV.-Aprovechamientos		916,200
a) Multas		452,000
b) Recargos		60,000
c) Donativos		36,000
d) Aprovechamientos diversos		148,200
1.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	1,200	
2.- Vendedores ambulantes	147,000	
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		220,000
V.- Participaciones		10,012,008
a) Fondo general de participaciones		5,996,475
b) Fondo de fomento municipal		750,086
c) Multas federales no fiscales		850
d) Participaciones estatales		194,611
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		113,495
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		101,975
g) Fondo de impuesto de autos nuevos		43,295
h) Participación de premios y loterías		8,361
i) Fondo para el fortalecimiento municipal		1,939,578
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social		863,282
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$13,204,152

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal de 2005, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, con un importe de \$13,204,152.00 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 41.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Altar aplicable para el ejercicio fiscal del año 2005, importa la cantidad de \$669,228.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 42.- Para el ejercicio fiscal del año 2005, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, asciende a un importe de \$13,873,380.00 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 43.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2005.

Artículo 44.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 45.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2005.

Artículo 46.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 47.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 30 DE DICIEMBRE DE 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE RODRIGO VELEZ ACOSTA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ONESIMO MARISCALES DELGADILLO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTAUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA**

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
LEY:

NUMERO 90

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:**

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATIL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, la Hacienda Pública del Municipio de Atil, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$54.20
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$118.78
\$259,920.01	a	En adelante	\$244.33

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa
Límite Inferior		Límite Superior	
\$0.01	a	\$18,962.00	\$40.14
\$18,962.01	a	\$23,142.00	2.1206
\$23,142.01	a	En adelante	2.7310

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 69.1%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre a base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9º.- El impuesto a que se refiere esta sección se pagará en el Municipio conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

Tratándose de espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, la base para el pago del impuesto será del 8%.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

	Importe
a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$200.00
b) Por conexión de servicio de agua	\$200.00
c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$600.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Por uso doméstico	\$ 30.00
b) Por uso comercial	\$300.00

**SECCION II
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 11.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por cada policía auxiliar, diariamente:	2.5

**SECCION III
TRANSITO**

Artículo 12.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por el traslado de vehículos que efectúen	

las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- | | |
|--|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: | 6.23 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kgs. | 4.50 |

II. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|--|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días | 2.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días | 3.00 |

SECCION IV POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$50.00 (Cincuenta pesos).
- II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$50.00 (Cincuenta pesos).
- III. Por expedición de certificados catastrales simples: \$55.00 (Cincuenta y cinco pesos).
- IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$110.00 (Ciento diez pesos) más .002 x cm².
- V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$110.00 (Ciento diez pesos).
- VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$50.00 (Cincuenta pesos).
- VII. Por expedición de certificado de no inscripción de bienes inmuebles \$70.00 (Setenta pesos).
- VIII. Por expedición de certificado de no propiedad y otros, por cada uno \$50.00 (Cincuenta pesos).
- IX. Por expedición de copia de cartografía rural por cada hoja \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos).
- X. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad \$30.00 (Treinta pesos).

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán prevenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 15.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, por los siguientes conceptos:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya un delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 18.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$59,073
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 420
b) Impuesto predial		40,000
1.- Recaudación anual	30,000	
2.- Recuperación de rezagos	<u>10,000</u>	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12,000
d) Impuesto predial ejidal		775
e) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos		5,878
II.- Derechos		92,420
a) Agua potable y alcantarillado		86,920
b) Seguridad pública		1,500
1.- Por policía auxiliar	<u>1,500</u>	
c) Tránsito		3,000
1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,500	
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	<u>1,500</u>	
d) Desarrollo urbano		1,000
1.- Servicios catastrales y registrales	<u>1,000</u>	
III.- Productos		2,000
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		2,000
IV.- Aprovechamientos		27,520
a) Multas		2,400
b) Recargos		1,000
c) Aprovechamientos diversos		120
1.- Recaudación de impuestos a pequeños contribuyentes	<u>120</u>	
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		24,000
V.- Participaciones		3,664,982
a) Fondo general de participaciones		2,768,952

b) Fondo de fomento municipal	375,801
c) Participaciones estatales	15,098
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	166,225
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	10,095
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	63,411
g) Participación de premios y loterías	4,058
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	192,008
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	69,334
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,845,995

Artículo 19.- Para el ejercicio fiscal de 2005, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, con un importe de \$3,845,995.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 20.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2005.

Artículo 21.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 22.- El Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2005.

Artículo 23.- El Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 24.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 30 DE DICIEMBRE DE 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE RODRIGO VELEZ ACOSTA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ONESIMO MARISCALES DELGADILLO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTAIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA**

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 94

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, la Hacienda Pública del Municipio de Bacoachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.7124
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 67.22	1.0691
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 140.33	1.2667
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 286.69	1.3676
\$441,864.01	En adelante	\$ 535.53	2.7466

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$10,338.00	\$40.14
\$10,338.01	a \$12,617.00	3.8896
\$12,617.01	En adelante	5.0097

Cuota Mínima
Al Millar
Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 43.3%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta y un pesos 14/100 M.N.).

Se aplicará el 10% del descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2005, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año, para los contribuyentes con morosidad, en el impuesto predial del año 2004 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del Tesorero Municipal, un descuento hasta el 50% por

concepto de recargos, siempre que realicen sus pagos en el mes de enero, febrero y marzo de 2005.

Para los contribuyentes que realicen sus pagos en los meses de abril, mayo y junio del 2005, tendrán un descuento del 5% del impuesto predial, correspondiente al año 2005 y de los adeudos por el impuesto predial del año 2004 y anteriores, se les podrá aplicar discretamente, un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto de la Senectud (INSEN), se les aplicara el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, hasta por dos años, considerando el impuesto del año 2005.

Artículo 7º.-Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.-La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.-Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas el 1% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- | | | |
|-----|-------------------|-----|
| I. | Asistencia social | 25% |
| II. | Fomento turístico | 25% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción del impuesto predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos sobre la base determinada, en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la misma base.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

- | | |
|---|----------|
| a) Por instalación de tomas domiciliarias | \$150.00 |
| b) Por conexión de servicio de agua | \$100.00 |
| c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico | \$50.00 |

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

- | | |
|-----------------------|------------------|
| a) Por uso mínimo | \$ 41.00 mensual |
| b) Por uso doméstico | \$ 41.00 mensual |
| c) Por uso comercial | \$ 87.00 mensual |
| d) Por uso industrial | \$150.00 mensual |

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo, de acuerdo a la medición que para el efecto se instale en cada toma de agua potable.

SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de propietarios y/o posesionarios de predios urbanos y suburbanos que no cuenten con el servicio de medidor de energía eléctrica, sus predios estén baldíos o edificados en estado de abandono, pagarán por el servicio de alumbrado público el 0.5 al millar del valor catastral del predio.

SECCION III PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio**

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas:	
1.- Adultos	1.00
2.- Niños*	0.50
b) En gavetas:	
1.- Dobles	20.00
2.- Sencillas	10.00

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 16.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

**SECCION IV
RASTROS**

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.00
b) Vacas	1.00
c) Vaquillas	1.00
d) Terneras menores de dos años	0.80
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	0.80
f) Sementales	1.00
g) Ganado mular	0.50
h) Ganado caballar	0.50
i) Ganado asnal	0.50
j) Ganado ovino	0.50
k) Ganado porcino	0.50
l) Ganado caprino	0.50
m) Avestruces	1.00
n) Aves de corral y conejos	0.10

**SECCION V
POR SERVICIO DE PARQUES**

Artículo 18.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Niños hasta 13 años:	0.03
2.- Personas mayores de 13 años:	0.05
3.- Adultos de la tercera edad	0.00

**SECCION VI
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.00

**SECCION VII
TRANSITO**

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	3.00
b) Licencia de motociclista.	2.00
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.00
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos:	3.00
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos:	5.00
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro	0.10
III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	

- | | |
|--|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.10 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.20 |

**SECCION VIII
DESARROLLO URBANO**

Artículo 21.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	1.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	1.50
c) Por relotificación, por cada lote	1.00
II. Por la expedición de constancias de zonificación	1.00

Artículo 22.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1% sobre el precio de la operación.

Artículo 23.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$51.50.
- II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$51.50.
- III.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$56.65.
- IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$103.00 mas .002 por cm².
- V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$113.30.
- VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$51.50.
- VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$20.60.
- VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$56.65.
- IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$72.10.
- X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$20.60.

- XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$51.50.
- XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$144.20.
- XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$360.50.
- XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$226.60.
- XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$113.30.
- XVI. Por consulta de información catastral, por predio: \$30.90.
- XVII. Por expedición de cédulas de registro catastral: \$92.70.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**SECCION IX
OTROS SERVICIOS**

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	
1) Por certificado de no adeudo municipal	2.00
2) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1.50
3) Por certificado de no adeudo de multas de tránsito	0.50
4) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito	2.00
5) Por certificado de residencia	1.50
6) Por certificación de habitante	1.00
7) Por certificación de modo honesto de vivir	1.00
b) Legalización de firmas:	1.50
c) Certificación de documentos por hoja:	0.10
d) Licencias y permisos especiales (anuencias)	

Asimismo por el uso de plazas, parques y demás áreas públicas del Municipio para satisfacer necesidades diversas se estará a lo siguiente, con autorización previa de la autoridad municipal:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por el uso de campos deportivos del Municipio para la realización de eventos, se pagará por evento	4.00
II. Por la utilización de plazas, parques y/o vialidades para el desarrollo de actividades diversas	3.00
III. Por uso de equipamiento e instalaciones, por hora	0.25

SECCION X

POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	15.00
II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	10.00

Por el otorgamiento de licencias para colocación de anuncios o publicidad, por una duración no mayor de 120 días, se pagará una cantidad equivalente a un tercio, de las mencionadas, en las fracciones inmediatamente anteriores.

Artículo 26.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 27.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 28.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Ultramarino o tienda de servicio	257
2.- Restaurantes	257
3.- Hotel o motel	314
4.- Abarrotes	114

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

	Número de veces el salario mínimo general vigente
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	

1.- Fiestas sociales o familiares	5.00
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	3.00
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10.00
4.- Presentaciones artísticas	15.00
III.- Por la expedición de guías para la trasportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio	3.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 29.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento.
- 2.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares, \$0.52 por copia.
- 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, \$154.50.
- 5.- Venta de lotes de panteón.
- 6.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 30.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 31.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 32.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 33.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares, y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 34.- Se impondrá multa de 13 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 35.- Se impondrá multa de 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 37.- Se aplicará multa de 45 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente de 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 15 salarios mínimos diarios vigentes en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúne las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 40.- Se aplicará multa de 8 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 41.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa de 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 42.- El monto de los aprovechamientos por recargos, estará determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 43.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$315,523
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 60
b) Impuestos adicionales		12,216
1.- Para asistencia social 25%	6,108	
2.- Para fomento turístico 25%	6,108	
c) Impuesto predial		266,890
1.- Recaudación anual	161,877	
2.- Recuperación de rezagos	105,013	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12,360
e) Impuesto predial ejidal		13,215
f) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos		10,782
II.- Derechos		43,834
a) Alumbrado público		19,524
b) Panteones		60
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	60	
c) Rastros		6,800
1.- Sacrificio por cabeza	6,800	
d) Parques		60
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	60	
e) Seguridad pública		204
1.- Por policía auxiliar	204	
f) Tránsito		1,038
1.- Examen para obtención de licencia	84	
2.- Examen para manejar para personas		

mayores de 16 años y menores de 18 años	84	
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	858	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
g) Desarrollo urbano		367
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	48	
2.- Expedición de constancias de zonificación	48	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	120	
4.- Servicios catastrales y registrales	151	
h) Otros servicios		5,064
1.- Expedición de certificados	840	
2.- Legalización de firmas	312	
3.- Certificación de documentos por hoja	24	
4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	420	
5.- Expedición de certificados de residencia	3,408	
6.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	60	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		264
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	132	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	132	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		2,352
1.- Restaurante	588	
2.- Hotel o motel	588	
3.- Ultramarino o tienda de servicio	588	
4.- Abarrotes	588	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		7,981
1.- Fiestas sociales o familiares	6,817	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	120	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	420	
4.- Presentaciones artísticas	624	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		120

III.- Productos

46,392

a) Enajenación onerosa de bienes muebles	3,960
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	34,800
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	948
d) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	672
e) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	744
f) Venta de lotes en el panteón	1,836
g) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	3,432

***IV.- Aprovechamientos**

61,236

a) Multas	12,084
b) Recargos	12,000
c) Donativos	312
d) Aprovechamientos diversos	15,120
1.- Fiestas regionales	15,000
2.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	<u>120</u>
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	21,720

V.- Participaciones

4,469,705

a) Fondo general de participaciones	3,040,110
b) Fondo de fomento municipal	428,107
c) Participaciones estatales	29,554
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	134,425
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	21,033
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	51,280
g) Participación de premios y loterías	4,401

h) Fondo para el fortalecimiento municipal	400,054
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	360,741
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$4,936,690

Artículo 44.- Para el ejercicio fiscal de 2005, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con un importe de \$4,936,690.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 45.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Bacoachi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2005, importa la cantidad de \$230,900.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 46.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Bacoachi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2005, importa la cantidad de \$362,822.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 47.- Para el ejercicio fiscal del año 2005, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, asciende a un importe de \$5,530,412.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 48.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2005.

Artículo 49.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 50.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2005.

Artículo 51.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 52.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 30 DE DICIEMBRE DE 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE RODRIGO VELEZ ACOSTA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ONESIMO MARISCALES DELGADILLO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTAIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 96

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANAMICHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, la Hacienda Pública del Municipio de Banámichi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.6354
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$64.31	0.9360
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$128.34	1.1731
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$263.82	1.5642
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$548.43	1.5652
\$706,982.01		En adelante	\$963.39	1.5662

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01 a	\$17,907.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$17,907.01 a	\$21,855.00	2.2454	Al Millar
\$21,855.01	En adelante	2.8922	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.2%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º. Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 4% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	25%
II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a)-Por conexión de servicio de agua \$200.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

	Importe
a) Por cuota domiciliaria especial	\$55.00
b) Por cuota domiciliaria normal	40.00
c) Por cuota domiciliaria mínima	30.00
d) Por cuota comercial	70.00
e) Por cuota industrial	70.00

III.- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico: 35% del servicio de agua.

**SECCION II
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III
SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 14.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00

**SECCION IV
SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	1.0
b) Vacas:	1.0
c) Vaquillas:	1.0
d) Ganado ovino:	0.5
e) Ganado porcino:	0.5
f) Ganado caprino:	0.5

**SECCION V
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 16.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrollo el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

- I. Por cada policía auxiliar, diariamente 7.5

**SECCION VI
TRANSITO**

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

- I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
- a) Licencias de conducir: 0.5
 - b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18: 2.0
- II. Por el almacenaje de vehículos, en el corralón municipal en los casos previstos en los artículos 223, fracción VII, 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:
- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente: \$20.00
 - b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente: \$30.00

**SECCION VII
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 18.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$650.00 sobre el precio de la operación (títulos de propiedad).

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: \$ 40.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: \$ 40.00
- c) Por relotificación, por cada lote: \$ 40.00

Artículo 19.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$10.00

II.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$50.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**SECCION VIII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
i. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.5
b) Legalización de firmas	0.5
c) Certificados de residencia	0.5

**SECCION IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 21.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de anuencias municipales :	
1. Expendio:	20.0
2. Ultramarino o tienda de servicio:	20.0
3. Cantina, bar o cervecería:	20.0
4. Restaurante:	10.0
5. Fonda, taquería, pizzería y similares:	10.0
6. Supermercado:	20.0

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
II. Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales o familiares:	1.0
2. Kermesse:	1.0
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	2.0
4. Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares:	2.0
5. Presentaciones artísticas:	2.0

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 22.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1. Enajenación onerosa de bienes muebles.
2. Enajenación onerosa de bienes inmuebles.
3. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
4. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.

Los ingresos provenientes del artículo anterior, en los cuales no se establece cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 23.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 24.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos comerciales, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente al 100% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila: independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

- e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- m) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros: o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 32.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente al 100%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 33.- Durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$374,762
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 720
b) Impuestos adicionales		23,112
1.- Para asistencia social 25%	11,556	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	<u>11,556</u>	
c) Impuesto predial		287,126
1.- Recaudación anual	179,613	
2.- Recuperación de rezagos	<u>107,513</u>	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		48,000
e) Impuesto predial ejidal		5,760
f) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos		10,044
II.- Derechos		111,553
a) Alumbrado público		65,328
b) Rastros		14,400
1.- Sacrificio por cabeza	<u>14,400</u>	
c) Seguridad pública		7,200
1.- Por policía auxiliar	<u>7,200</u>	
d) Tránsito		4,440
1.- Examen para obtención de licencia	2,280	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	144	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	<u>2,016</u>	
e) Desarrollo urbano		10,381
1.- Por la expedición de títulos de propiedad	10,236	

2.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	1	
3.- Servicios catastrales y registrales	144	
f) Otros servicios		4,393
1.- Expedición de certificados	3,096	
2.- Legalización de firmas	1	
3.- Expedición de certificados de residencia	1,296	
g) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		6
1.- Expendio	1	
2.- Ultramarino o tienda de servicio	1	
3.- Cantina, bar o cervecería	1	
4.- Restaurante	1	
5.- Fonda, taquería, pizzería y similares	1	
6.- Supermercado	1	
h) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		5,403
1.- Fiestas sociales o familiares	2,280	
2.- Kermesse	1	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicional	3,120	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1	
5.- Presentaciones artísticas	1	
i) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		1
j) Servicio de limpia		1
III.- Productos		30,170
a) Enajenación onerosa de bienes muebles		1
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles		1,200
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1
d) Venta de lotes en el panteón		1,944
e) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		27,024
IV.- Aprovechamientos		69,184
a) Multas		38,640

b) Recargos		1
c) Donativos		1
d) Aprovechamientos diversos		2
1.- Fiestas regionales	1	
2.- Guías de tránsito para ganado	1	
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		30,540

V.- Participaciones

		4,279,011
a) Fondo general de participaciones	3,030,956	
b) Fondo de fomento municipal	442,754	
c) Multas federales no fiscales	1	
d) Participaciones estatales	17,706	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	122,523	
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	20,864	
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	46,739	
h) Participación de premios y loterías	4,387	
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	396,846	
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	196,235	

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$4,864,680

Artículo 34.- Para el ejercicio fiscal de 2005, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, con un importe de \$4,864,680.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 35.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Banámichi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2005, importa la cantidad de \$310,024.00 (TRESCIENTOS DIEZ MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 36.- Para el ejercicio fiscal del año 2005, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, asciende a un importe de \$5,174,704.00 (CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 37.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2005.

Artículo 38.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 39.- El Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2005.

Artículo 40.- El Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 41.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 30 DE DICIEMBRE DE 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE RODRIGO VELEZ ACOSTA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ONESIMO MARISCALES DELGADILLO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTAIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 85, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2005.	2
Ley número 87, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2005.	44
Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2005.	59
Ley número 94, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2005.	67
Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banamichi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2005.	85

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,264.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,815.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,337.50
5. Costo unitario por ejemplar	\$ 10.00
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.50
b).-Por certificación	\$ 22.50
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,515.00
8. Por número atrasado	\$ 35.00
9. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 316.00

Se recibe		
No. del día	Documentación por publicar	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 12:00 hrs. 8:00 a 12:00 hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 12:00 hrs. 8:00 a 12:00 hrs. 8:00 a 12:00 hrs.

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

REQUISITOS:

- Sólo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jesús Armando Zamora Aguirre
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO